

CAPÍTULO DOS TRATO NACIONAL Y ACCESO AL MERCADO DE MERCANCIAS

ARTÍCULO 2.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo disposición distinta en este Acuerdo, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías de una Parte.

SECCIÓN A: TRATO NACIONAL

ARTÍCULO 2.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para este fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A.

SECCIÓN B: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

ARTÍCULO 2.3: ELIMINACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con su Lista establecida en el Anexo 2B.
3. Las Partes podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial conforme a este Acuerdo a mercancías usadas. Para efectos de este párrafo, **mercancías usadas** incluyen aquellas identificadas como tales en partidas o subpartidas del SA y aquellas reconstruidas, reparadas, recuperadas, remanufacturadas, o cualquier otra mercancía similar que, después de haber sido utilizadas, han sido sujetas a un proceso para restaurar sus características o especificaciones originales, o para restaurar la funcionalidad que tenían cuando eran nuevas¹.
4. A petición de una Parte, las Partes consultarán para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros previstos en sus Listas establecidas en el Anexo 2B.

¹ Este párrafo no se aplicará a los vehículos usados que están clasificados en la partida 8703 del SA, siempre que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las medidas contempladas en el Anexo 2A. En consecuencia, cada Parte otorgará un trato arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo a tales vehículos usados.

5. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación definida en sus Listas establecidas en el Anexo 2B para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con el Artículo 22.1 (Comisión Conjunta) y sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero al nivel previsto en su Lista establecida en el Anexo 2B, luego de una reducción unilateral para el año respectivo; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o de conformidad con el Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias).

SECCIÓN C: REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 2.4: EXENCIÓN DE ARANCELES ADUANEROS

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

ARTÍCULO 2.5: ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de conformidad con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda el 110% de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de exportación de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, dichos procedimientos dispondrán que cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente libere al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la

Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida, dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

8. Ninguna Parte:

- (a) impedirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
- (b) exigirá fianza alguna ni impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionará la liberación de cualquier obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
- (d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

ARTÍCULO 2.6: MERCANCÍAS REIMPORTADAS DESPUÉS DE REPARACIÓN O ALTERACIÓN

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

ARTÍCULO 2.7: IMPORTACIÓN LIBRE DE ARANCELES PARA MUESTRAS COMERCIALES DE VALOR INSIGNIFICANTE Y MATERIALES DE PUBLICIDAD IMPRESOS

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

SECCIÓN D: MEDIDAS NO ARANCELARIAS

ARTÍCULO 2.8: RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos anti-dumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas bajo lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2A.

4. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

5. Nada en el párrafo 4 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 4:

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de otra Parte;

ARTÍCULO 2.9: LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación y para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorpora en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. (a) Luego que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte notificará, prontamente, a la otra Parte sobre sus procedimientos de licencias de importación existente, si hay alguno. La notificación deberá:

(i) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(ii) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

(b) Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en el sitio web oficial del gobierno o en un diario oficial único. La Parte lo hará por lo menos 20 días antes de que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor².

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias a la importación a una mercancía de la otra Parte sin haber cumplido los del párrafo 2 respecto a ese procedimiento.

ARTÍCULO 2.10: CARGAS Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Cada Parte asegurará que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza impuestos a, o en relación con, la importación o exportación de mercancías sean consistentes con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

² Este subpárrafo no se aplicará a las leyes o regulaciones que entren en vigencia en menos de 20 días después de su publicación.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

ARTÍCULO 2.11: IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre la mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

ARTÍCULO 2.12: EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13: VALORACIÓN ADUANERA

1. El Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier Acuerdo sucesor regirán las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio. Con este fin, el Acuerdo de Valoración Aduanera y cualquier Acuerdo sucesor, así como las decisiones de la Comisión de Valoración Aduanera de la OMC, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las leyes aduaneras de las Partes cumplirán con el artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

SECCIÓN E: OTRAS MEDIDAS

ARTÍCULO 2.14: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un mayor arancel de importación sobre una mercancía agrícola originaria incluida en la Lista de esa Parte establecida en el Anexo 2C, de conformidad con este Artículo, si el volumen agregado de las importaciones de esa mercancía agrícola en cualquier año excede el nivel de activación previsto en su Lista establecida en el Anexo 2C.

2. El mayor arancel de importación del párrafo 1, no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria de Nación más Favorecida (NMF) aplicada vigente;

- (b) la tasa arancelaria de Nación más Favorecida (NMF) aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de este Acuerdo;
 - (c) la tasa de arancel base prevista en su Lista establecida en el Anexo 2B; o
 - (d) la tasa establecida en su Lista del Anexo 2C.
3. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una salvaguardia especial agrícola bajo este Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, con respecto a la misma mercancía:
- (a) una medida de salvaguardia bilateral bajo el Capítulo Ocho (Defensa Comercial);
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias; o
 - (c) una medida de salvaguardia especial bajo el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura.
4. Una Parte implementará una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia agrícola, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la medida. A petición escrita de la Parte exportadora, las Partes celebrarán consultas relativas a la aplicación de la medida.
5. El Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.17, podrá revisar y discutir la implementación y aplicación de este Artículo.
6. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria si el plazo establecido en las disposiciones sobre salvaguardia agrícola de una Parte en su Lista establecida en el Anexo 2C, ha expirado.

ARTÍCULO 2.15: SUBSIDIOS A LA EXPORTACIÓN AGRÍCOLA

Ninguna Parte introducirá o reintroducirá un subsidio a la exportación de una mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte³.

ARTÍCULO 2.16: SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS

1. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus modificatorias, para los productos sujetos a la aplicación del Sistema y listados en el Anexo 2D.

SECCIÓN F: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

³ Corea confirma que ninguna mercancía agrícola subsidiada es o será exportada al Perú.

ARTÍCULO 2.17: COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCÍAS

1. Las Partes establecen un Comité sobre Comercio de Mercancías, compuesto por funcionarios de cada Parte. Las reuniones del Comité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* serán coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio de Corea y por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, o sus respectivos sucesores.

2. El Comité se reunirá a petición de una Parte o de la Comisión Conjunta para considerar cualquier materia que surja bajo este Capítulo, el Capítulo Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

3. Las funciones del Comité incluirán, *inter alia*:

- (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la aceleración o la ampliación del ámbito de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias, y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta para su consideración;
- (c) revisar las futuras modificaciones del SA para garantizar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no serán alteradas y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) modificaciones posteriores al SA 2007 y el Anexo 2B, o
 - (ii) Anexo 2B y nomenclaturas nacionales;
- (d) consultar y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el SA;
- (e) consultar sobre los asuntos relacionados a este Capítulo en coordinación con otros comités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano establecido bajo este Acuerdo; y
- (f) establecer grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos.

4. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes dispongan algo distinto. Cuando existan circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento a petición de una Parte.

5. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo *ad-hoc* sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas y Pesqueras. A fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de mercancías agrícolas y pesqueras entre las Partes, el Grupo de Trabajo *ad-hoc* se reunirá a solicitud de una Parte. El Grupo de Trabajo *ad-hoc* reportará al Comité de Comercio de Mercancías.

SECCIÓN G: DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.18: DEFINICIONES

Para efectos de este capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que de lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o en la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para el despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del SA incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar, o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para el uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más del monto especificado en las leyes, reglamentos o procedimientos que rigen la admisión temporal de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas, o tratadas de modo que las descalifique para la venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

muestras destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonidos que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios prestados en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales mercancías sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías importadas con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a dicho término en el Artículo 1 (e) del Acuerdo sobre Agricultura, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.